

Expediente Núm. 208/2015
Dictamen Núm. 218/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de mayo de 2015, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Grado- por las lesiones sufridas tras una caída en una vía pública. El escrito carece de firma.

Expone que el día 21 de junio de 2013 “sufrió una caída a consecuencia del defectuoso estado de la calle (...), en el tramo sito a la altura de la puerta de entrada” de la entidad que señala, “que se encontraba con cemento levantado y con socavones, no debidamente acondicionada como se deja acreditado con las fotografías adjuntas. Al momento de la caída, ocurrida sobre las 10 de la mañana del día” indicado, iba acompañada de las dos personas que identifica, “quienes la auxiliaron en un primer momento”.

Manifiesta que “en la caída (...) se golpeó bruscamente contra el suelo, sufriendo fuertes dolores en la pierna y rodilla derecha”, y que fue atendida inicialmente en el Centro de Salud Añade que ante la persistencia de los síntomas “acudió al Servicio de Urgencias del Hospital ‘X’ en dos ocasiones: la primera el día 5 de julio de 2013, recibiendo diagnóstico de ‘gonalgia’ y se le prescribió el oportuno tratamiento médico y el seguimiento de la lesión en los días sucesivos por su médico de cabecera. La segunda cita en dicho Servicio se deja reflejada el día 15 de julio de 2013, y tras estudios complementarios la impresión diagnóstica derivó en la ‘sospecha de rotura de ligamento lateral interno’, recibiendo el siguiente tratamiento médico: vendaje, deambular con muletas y prescripción farmacológica (...). Desde el día 15 de julio al 29 ambos inclusive estuvo impedida para el ejercicio de sus actividades habituales”.

Señala que tras distintas consultas médicas se le diagnosticó una “gonartrosis derecha”, siendo intervenida quirúrgicamente el “2 de mayo de 2014 y recibiendo el alta definitiva de la curación de sus lesiones el día 17 de junio de 2014 por el Servicio de Traumatología del Hospital ‘Y’ (...), donde fue intervenida”.

Por el periodo de incapacidad temporal que originó la lesión solicita una indemnización cuyo importe total asciende a trece mil seiscientos siete euros con treinta y seis céntimos (13.607,36 €).

Propone la práctica de la prueba documental que aporta y testifical, consistente en la toma de declaración a las personas que identifica, así como “declaración testifical-pericial” del facultativo que realizó su “seguimiento médico”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital "X", de 5 de julio 2013, en el que se consigna como impresión diagnóstica "gonalgia", y se señala que "desde hace 15 días dolor en rodilla d. en relación con los movimientos que aumenta progresivamente". b) Informe del Área de Urgencias del mismo centro, de 15 de julio de 2013, en el que se consigna que la radiografía refleja "fractura marginal meseta tibial externa", siendo la impresión diagnóstica de "sospecha rotura lig. lat. interno". Entre los datos de interés menciona "caída hace aprox. 1 mes sin sintomatología en principio. A las 2-3 semanas comienza con dolor en rodilla d. (...). Aporta Rx del 8-07 donde se ve pequeño arrancamiento en meseta tibial interna". c) Hoja de interconsulta al Servicio de Traumatología, de 12 de agosto de 2013. d) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", de 7 de mayo de 2014. e) Cuatro fotografías, sin fecha, del lugar de la caída.

2. Mediante oficio de 11 de mayo de 2015, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado "devuelve la documentación recibida" a la interesada, "dado que (...) carece de firma y resulta de este modo inadmisibles para producir efectos".

3. El día 18 de mayo de 2015, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que expone que ha procedido a "subsana el error" y solicita que se tenga por formulada "reclamación de responsabilidad patrimonial". Adjunta el escrito presentado en su día, firmado, junto con la documentación que lo acompañaba, y añade el informe emitido por una clínica privada de Traumatología y Fisioterapia el 29 de enero de 2014.

4. Con la misma fecha, el Alcalde traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y solicita un informe a la Encargada General de Obras.

5. Mediante oficio de 3 de junio de 2015, el Alcalde comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el registro municipal -"18-05-2015"-,

las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

6. El día 3 de junio de 2015 emite informe la Encargada General de Obras. En él indica que el Servicio “no dispone de documentación, ni conocimiento de forma verbal o escrita, que pueda corroborar el incidente que se menciona en la fecha señalada./ Por este Servicio, cada cierto periodo de tiempo, se llevan a cabo labores de mantenimiento, consistentes en sustitución y fijado de baldosas que pueden haberse despegado, no teniendo constancia de haber realizado ninguna en concreto en dicha zona”. Añade que “el estado actual de la zona lo reflejan las fotos adjuntas”, en referencia a las tres imágenes que se incorporan al informe.

7. Previa propuesta de la Asesoría Jurídica, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado dicta Decreto el 10 de junio de 2015 por el que se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar instructor y secretaria del mismo y conceder un plazo para alegaciones a la interesada, especificando, en cuanto a la prueba testifical propuesta, que deberá presentar el interrogatorio de preguntas que desea se formulen a los testigos.

8. Con fecha 1 de julio de 2015, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que incluye las preguntas dirigidas a los testigos, aportando además “los documentos auténticos y originales” de los informes médicos presentados.

9. El día 7 de julio de 2015, el Instructor del procedimiento acuerda la admisión de la prueba documental y testifical propuesta y la denegación de la “testifical-pericial” del facultativo que realizó el seguimiento de la reclamante, por cuanto que esta “pudo presentar todos los informes médicos que estimó pertinentes, surtiendo estos efecto sin necesidad de que el perito firmante de los mismos deba ratificarse en su contenido”.

Igualmente, señala fecha para la práctica de la prueba testifical, lo que se notifica a las testigos y a la interesada.

10. Con fecha 18 de septiembre de 2015 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La primera testigo, hija de la perjudicada, señala que el día de la caída “acompañaba a su madre” y a la otra testigo “cuando caminaban por la calle”, y que “presenció” cómo aquella “tropezó y se cayó al suelo en la calle citada clavando las rodillas en el pavimento, soportando el golpe y el peso del cuerpo con la rodilla derecha, golpeándose bruscamente contra el suelo”. Manifiesta que en el “momento del accidente el pavimento se encontraba mal rematado, con socavones y no se encontraba en condiciones que garantizaran la seguridad de los viandantes”, precisando que la caída tiene lugar “en la zona que reflejan las fotografías” y que “las imágenes se corresponden con el estado de la calle (...) al momento de producirse esa caída”. Añade que la zona no estaba “vallada o señalizada”, y que auxiliaron a la accidentada tras el accidente, especificando que “en los días inmediatamente posteriores a la caída a su madre se le agravaron los dolores en la rodilla derecha, al tiempo de sufrir una fuerte hinchazón, viéndose imposibilitada para caminar con normalidad”. Asimismo, declara que “con anterioridad a este incidente no sufría padecimiento alguno en la rodilla derecha”. A petición del Instructor del procedimiento, describe los desperfectos indicando que “exactamente había como un socavón y una baldosa suelta, más o menos”, y que el estado que presentaba el lugar del suceso coincide con el que muestran las fotografías incorporadas al informe de la Encargada General de Obras, pero “que estaba peor”. Aclara que la perjudicada “tiene una prótesis de rodilla izquierda” y que “algo de artrosis tenía”.

La segunda testigo, vecina y amiga de la interesada, afirma haber presenciado también la caída, especificando que “tropezó y se cayó al suelo”, y que “en el momento del accidente en el pavimento de la calle se apreciaban grietas y/o socavones” y que estaba “defectuosamente rematado y no se encontraba en condiciones que garantizaran la seguridad de los viandantes”. Al

requerimiento del Instructor de que describa los defectos, señala que “tiene unos socavones y el pavimento es irregular en esa zona”, y manifiesta “que el lugar de los hechos coincide con las fotografías que se le muestran, pero que en este momento no puede ubicar exactamente el lugar de la caída porque han pasado dos años”.

11. Mediante oficio notificado a la interesada el 5 de octubre de 2015, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes.

Con fecha 17 de octubre de 2015, la reclamante presenta un escrito en una oficina de correos en el que reitera su convicción de que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la patología de rodilla que presenta.

12. El día 6 de noviembre de 2015, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Subraya que de las fotografías incorporadas al expediente por la Encargada General de Obras “no se desprende, ni mucho menos, que la acera en la que supuestamente se produjo la caída presentase signo alguno de riesgo para un viandante normal”, y que ambas testigos confirman la coincidencia del lugar del percance con el reflejado por dichas imágenes.

Considera que “es imposible que en dicho lugar se pueda producir una caída de un peatón que transita normalmente por esa acera, pues no supone riesgo alguno” para sus usuarios, sin que consten quejas o caídas de otros con anterioridad, pese a tratarse “de la calle principal de esta villa de Grado”.

Añade que “quizá la falta de atención o las limitaciones de sus padecimientos físicos (ritmo artrósico en rodilla derecha, además de contar ya con una operación de rodilla izquierda) pudieron producir esa caída, si es que la debemos dar por acreditada simplemente con un testimonio de la hija de la reclamante y una amiga, en una reclamación producida el mismo día (en) que

finalizaba el año desde su curación y casi dos años desde que había tenido lugar el accidente”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de noviembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de mayo de 2015, habiendo tenido lugar el alta en el Servicio de Traumatología del centro hospitalario donde se practicó la intervención el día 7 de mayo de 2014; única fecha que acredita documentalmente la interesada y a la que, por tanto, debe atenderse para la fijación del *dies a quo*, pese a que mencione que “el alta definitiva” habría tenido lugar el 17 de junio de 2014. Para la aceptación de la indicada fecha hemos de admitir, a su vez, la relación existente entre la patología de rodilla sufrida por la reclamante y la caída que se produjo el día 21 de junio de 2013; cuestión a la que nos referiremos en la consideración sexta. En consecuencia, entendemos que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que el Ayuntamiento procede a la devolución del escrito carente de firma presentado el día 7 de mayo de 2015, en lugar de solicitar la

subsanción del mismo en los términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC, como resultaba preceptivo.

En segundo lugar, mediante Decreto de la Alcaldía de 9 de junio de 2015 se acuerda, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento. Al respecto, debemos recordar que, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes dirigidos a la misma autoridad consultante, en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo. Igualmente debemos poner de manifiesto que tampoco se respeta el principio de unidad orgánica de la instrucción, toda vez que el nombramiento de instructor se posterga al día 10 de junio de 2015, tras practicar la propia Alcaldía diversas comunicaciones.

Por último, no consta en el expediente la fecha en la que el escrito inicial carente de firma tuvo entrada en el órgano competente para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, a partir de la cual se computaría el plazo máximo para dictar y notificar la resolución. Ello, además de para la correcta realización de la comunicación, conforme a lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, resulta de interés para pronunciarnos acerca de si dicho plazo ha sido rebasado o no en el momento de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo. Al respecto, y dado que figura en aquel que con fecha 11 de mayo de 2015 se remitió un oficio a la reclamante devolviéndole su escrito, hemos de deducir que en esa fecha ya estaba en poder del órgano competente. Por tanto, recibida en este Consejo la solicitud de dictamen el día 16 de noviembre de 2015, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, ya había sido sobrepasado. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos tras una caída en una vía pública de Grado el día 21 de junio de 2013.

La realidad de la caída debe admitirse a la vista de la prueba testifical practicada. Sin embargo, en cuanto a la determinación de los daños alegados, observamos que la versión ofrecida por la reclamante no se corresponde exactamente con la documentación médica que aporta sobre el tratamiento dispensado, lo que, a su vez, plantea dudas sobre el alcance de la lesión que manifiesta haber sufrido.

Al respecto, la interesada señala que “a partir del día de la caída fue atendida en el Centro de Salud de sus dolencias y padecimientos sufridos a consecuencia de la misma”, y que “ante la persistencia” de estos “acudió al Servicio de Urgencias del Hospital ‘X’” el 5 de julio de 2013. Ahora bien, de la documentación que presenta se desprende que no acudió a su centro de salud por ese motivo hasta el día 12 de agosto de 2013, según se refleja en los “episodios activos” que aparecen en la hoja de interconsulta al Servicio de

Traumatología. Además, en la atención prestada en el Servicio de Urgencias el 5 de julio de 2013 no se consigna el origen del "dolor en rodilla" derecha que motiva la asistencia, y no es hasta el 15 de julio de 2013 cuando se refleja en el informe correspondiente que la paciente sufrió una "caída hace aprox. 1 mes sin sintomatología en principio", especificándose que el dolor "comienza" "a las 2-3 semanas". Tal dilación en el inicio de la sintomatología y en recabar asistencia médica, unida a los antecedentes de "artrosis" de la afectada, suscita -como señalamos- dudas acerca de la incidencia real de la caída en la lesión de rodilla que sufrió la reclamante, y, en particular, en la "gonartrosis derecha" que origina la intervención quirúrgica que se le practica en el año 2014. No obstante, habida cuenta de que el informe emitido en enero de 2014 por una clínica privada de Traumatología y Fisioterapia consigna el "inicio" del "dolor en la rodilla derecha por una caída" en relación con el diagnóstico de "gonartrosis derecha", aconsejando "artroplastia de rodilla" como tratamiento, debemos admitir que la caída guarda relación con la patología sufrida por la reclamante. En este sentido, hemos de subrayar que la Administración no cuestiona tal relación, y que por ello desestima la práctica de la prueba "testifical-pericial" del facultativo que efectuó el "seguimiento médico de la lesión padecida tras la caída (...) hasta la finalización del proceso de curación".

Hemos de asumir, pues, que el percance influyó en la lesión de rodilla sufrida por la perjudicada, si bien la valoración y cuantificación exacta de esa incidencia deberá realizarse en el caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen. Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas. En contrapartida, hemos señalado de forma reiterada que quien camina por una vía urbana ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diversos planos, debiendo el peatón adecuar su paso a la situación patente de la vía pública, a las circunstancias meteorológicas o a sus propias limitaciones.

La reclamante manifiesta que “el tramo” en el que se produce el accidente “se encontraba con cemento levantado y con socavones”, y aporta diversas fotografías cuya escasa visibilidad impide apreciar el defectuoso estado que describe. Por otra parte, ni la afectada ni los testigos realizan especial concreción al respecto, limitándose a invocar el mal estado general de la zona pero sin atribuir la caída a una deficiencia en particular, y tampoco localizan con exactitud el punto en el que el percance se origina, reconociendo una de las testigos que “no puede ubicar exactamente el lugar de la caída porque han pasado dos años”. En definitiva, los testigos no facilitan una descripción dotada de la deseable precisión, pues una de ellas indica que “había como un socavón y una baldosa suelta, más o menos”, y la otra afirma que “tiene unos socavones y el pavimento es irregular en esa zona”. En cualquier caso, ambas

reconocen el lugar de la caída en las fotografías incorporadas al informe de la Encargada General de Obras, que gozan de mayor nitidez. En ellas puede apreciarse que la zona coincide con la intersección de dos vías de diferente pavimento (baldosas y adoquines) en cuya unión existe un remate de material liso dispuesto de forma irregular, pero sin que pueda observarse ningún "socavón" ni "baldosa suelta". Según la Encargada General de Obras, no consta reparación alguna en la zona, por lo que, aunque la hija de la perjudicada indique que el pavimento "estaba peor" en el momento en que ocurrieron los hechos, la vaguedad de esta afirmación impide desvirtuar el contenido de aquel informe. Además, la interesada accede al mismo con ocasión del trámite de audiencia sin formular reparo alguno a la falta de intervención en la acera durante el periodo de tiempo que media entre la caída y la instrucción del procedimiento, y tampoco hace ninguna objeción en relación con las imágenes que dicho informe incluye.

En definitiva, no existe invocación de una concreta deficiencia que cause la caída, ni, en consecuencia, detalle o medición alguna de la misma. Al contrario, la configuración de la zona permite apreciar que el único elemento que puede reputarse irregular (un fragmento de cemento liso en la unión de las calles) resulta visible, al presentar los dos tipos de material empleados en las dos calles que entroncan un color y una forma distinta, sin que -como ya indicamos- se atribuya a ese remate la producción de la caída.

A la vista de ello, consideramos que no resulta probado que la caída haya sido originada por la existencia de anomalías en el pavimento, lo que impide apreciar el necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

Lo que ha de demandarse de este es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.